



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00226-00. Proceso Declarativo de Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Demandante: Hernando Latorre López Vs. Demandado: Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre Marín, Personas Indeterminadas y Demás que se crean con Derecho.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo N° 1925 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con el fin que el demandante subsanara la demanda de acuerdo con los defectos señalados en la providencia mencionada. El término feneció el pasado tres (03) de octubre del presente año. Es de anotar que durante el término no se allegó por ningún canal de atención dispuesto por el Despacho a los usuarios, escrito de subsanación. Por lo tanto, sírvase proveer en Derecho lo que corresponda. Sevilla Valle, octubre 10 del año 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2038

Sevilla - Valle, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P)
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCÍA LOZANO.
DEMANDADOS: RUBIELA VALENCIA RÍOS DE TREJOS Y DEMAS PERSONAS INDTERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO ALGUNO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00231-00.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a verificar si efectivamente la parte demandante atendió dentro del término memorial de subsanación y mediante el cual, se atendía los requerimientos efectuados por este Estrado Judicial en Auto N° 1925 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); con el fin de subsanar la demanda para, posteriormente, dar el trámite previsto en el ordenamiento procesal civil.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y, al verificarse por parte de este Judicial que no se allegó memorial alguno para subsanar la demanda dentro del término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de la decisión judicial, con el fin de sanear el presente proceso en donde se había configurado la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil y demás deficiencias en la conformación de la demanda, las cuales se encuentra descritas en auto N° 1925 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); conlleva entonces a que este Despacho se le impida avocar su conocimiento según las ritualidades previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que las observaciones efectuadas por esta instancia judicial en la providencia referida en líneas anteriores conllevaba a que el proceso siguiera su curso pero con



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00226-00. Proceso Declarativo de Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Demandante: Hernando Latorre López Vs. Demandado: Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre Marín, Personas Indeterminadas y Demás que se crean con Derecho.

vicios de nulidad, que a su vez generaban la trasgresión de derechos y garantías procesales de todos aquellos actores que participaron y debían actuar dentro de esta actuación judicial.

Considerando lo anterior, la presente demanda que se encuentra dentro del radicado de la referencia se enfila para declarar su rechazo, en cuanto la enmienda de la misma no se hizo en debida forma porqué las falencias advertidas no se subsanaron en su integridad; de allí entonces que se debe proceder con la aplicación del artículo 90 numeral 4° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de Declarativo de Pertenencia consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso formulada por la señora **LUZ STELLA GARCÍA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.812.156, incoada para la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382-3461** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en razón de no haber sido subsanada debidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, puesto que la presente demanda se presentó en físico y antes de la vigencia de la Ley 2213 de 2013.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>170</u> DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

LCMH

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8ab43dc69c85ca6872e73d4954b5b0eac54eb529c1f831c7798356e2b96da8**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>